

demás socios el capital sobrante, o de acordar el modo de distribuirlo; por esto sus relaciones con la Empresa deberán, ante todo, regirse por las reglas generales del contrato de Sociedad y en cuanto éstas no se opongan a las reglas del seguro.

CAPITULO XIII

DE LAS INSTITUCIONES QUE FOMENTAN EL COMERCIO

Centros de compensación de créditos. — Depósitos y Puertos francos. — Almacenes generales de depósitos.

112.—Ya en otra ocasión nos hemos ocupado de las Juntas de comercio y Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Sindicatos para la exportación, Museos comerciales, Ligas de contribuyentes, expediciones de exploración comercial, así como de las otras varias instituciones que fomentan el comercio o la enseñanza y conocimientos mercantiles, bajo el punto de vista del derecho positivo español, y, por lo tanto, no fueron objeto de nuestro estudio varias Instituciones de aquella índole, que no aparecen reguladas en España, o que no han sido objeto de cuidados del legislador. Nos referimos principalmente a los *Centros de compensación de créditos*, conocidos en Inglaterra con el nombre de *Clearing House*, y en Italia con el nombre de *Le stanze di compensazione*, de cuya institución utilísima se aprovechan

principalmente los banqueros; pero entendemos que hace muchísima falta se implante en todos los países para que todas las clases sociales se aprovechen de sus incalculable beneficios, porque es, sin duda, uno de los mayores remedios contra la mala fe en los negocios, y quizás el mayor elemento de actividad en todo lo relativo a la circulación de las riquezas (1).

Denominanse *Centros de compensación de créditos* ciertos locales donde se reúnen diariamente los banqueros para la compensación de los títulos de crédito. Algo por el estilo ya tenía lugar en la Edad Media, en cuyas ferias se presentaban los banqueros unos a otros, las letras de cambio, y liquidaban grandes cantidades, pagando en moneda metálica nada más que las diferencias. Llegaron a ser una institución estable en algunas plazas, como en Liorna, donde funcionaban desde principios del siglo pasado, desarrollándose el sistema en América, y, sobre todo, en Inglaterra, facilitándolo la costumbre de estos pueblos de efectuar sus propios pagos por medio de cheques de banca, que luego se cancelan con recíprocas compensaciones por banqueros que se reúnen en el local *El Clearing-House* (2). En Italia funcionan en Liorna, Génova, Milán, Roma, Bolonia, Catania, Florencia, siendo notable el caso de que en el segundo semestre de 1888 sirvieron para liquidar débitos y créditos superiores a siete mil millones de liras, empleando sólo dos en dinero o en cheques para pagar las diferencias (3).

En nuestro país está reglamentada esta institución por la Real orden de 10 de febrero de 1923, creando Cámaras de compensación en cada una de las plazas de Madrid, Bilbao y Barcelona.

113.—Tampoco nos hemos ocupado de la institu-

(1) Ya en otra ocasión hemos dado una idea de *El Clearing House* en el tomo 1.º de esta obra, páginas 95 y siguientes, texto y notas.

(2) Véase Stanley Jerons, *La moneda y el mecanismo del cambio*, de la Biblioteca científica internacional.—Rotia, *Principio des Scienza bancaria*.—Gallavresi, *L'assegno bancario*.

(3) Vivante, *Derecho mercantil*, pág. 180.

ción que puede denominarse *depósito franco*, el cual, por lo que a nuestro país respecta, va tomando poco a poco algún incremento (1).

Las mercancías extranjeras a menudo atraviesan un país para ir directamente a otros, o para salir de allí, después de una breve estancia, si no encuentran consumidor; de ahí nació la idea de crear unos almacenes rodeados de un recinto bien vigilado, donde puedan depositarse las mercancías extranjeras sin pagar ningún impuesto de Aduanas, en espera de su destino. En ellas se introducen, como si estuviesen fuera del Estado, sin formalidades de Aduanas; allí pueden los comerciantes hacer todas las operaciones que consideren necesarias, para mejorarlas o para transformarlas, como mezclas, surtidos, tintes, refinamientos, sacar y suministrar muestras, sin que la Hacienda tenga en ello ninguna intervención. Para favorecer el desarrollo de estos depósitos, facilitando el tráfico de las mercancías depositadas, las leyes consienten al depositario dar a los depositantes títulos representativos de las mercancías, con el fin de que puedan venderlas o empeñarlas, sin moverlas del sitio donde quedan custodiadas, por cuenta de los tenedores de esos títulos. Con esta previsora institución se facilita la formación de grandes emporios mercantiles, y especialmente marítimos, donde se depositan y transforman del modo más ventajoso las mercancías, y donde esperan los pedidos del mercado para venderse en el país o exportarse nuevamente fuera del país. Estos depósitos francos pueden ser instituídos por cesión gubernativa por quien los solicite, y se comprende cómo una Empresa particular puede hacer su negocio arrendándolos. Los Gobiernos suelen tomar medidas para evitar el contrabando (2).

(1) Véase Gay de Montellá, *Tratado de la Legislación Comercial Española*, tomo II, pág. 351.

(2) Véase *Le Commerce*, par Gustave François, París, León Chailley, 1894, páginas 108 y siguientes; Vivante, *Il deposito nei magazzini generali*, Roma, 1887; Vidari, *I magazzini generali*, Milán, Hoepli 1876; Clavarino, *Raccolta de delle Leggi Speciali*, tercera serie, Turín, 1881.

114.—Los *Almacenes generales de depósito* son unos establecimientos abiertos al público, dotados de un régimen aduanero especial, autorizados para emitir títulos que representan el valor de las mercancías depositadas en ellos; suelen existir en las plazas donde tienen su centro los grandes depósitos, están provistos de mecanismos que facilitan la carga y descarga de las mercancías y cuentan con un personal práctico en todos los asuntos de recepción, Aduanas, conservación, embalaje y reexpedición, tienen el triple objeto de hacer más económico y más fácil el depósito, de facilitar el crédito a los depositantes que pueden tomar cantidades a préstamo con garantía de las mercancías repositadas, endosando al prestamista el resguardo de prenda dado por el almacén, y, por último, facilitan la venta de las mercancías por medio de pública subasta, mediante la entrega del certificado de depósito que transmiten en propiedad y en posesión, sin que sea menester moverlas de su sitio.

Estos almacenes generales, que fueron instituidos en Inglaterra con el nombre de *doks*, desde hace muchísimo tiempo, así como en Holanda, contribuyeron a hacer de sus puertos los grandes emporios del mundo. Las formalidades y cautelas aduaneras entorpecen mucho estas operaciones.

CAPITULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

115.—Ya en su lugar oportuno hemos tratado de las *obligaciones mercantiles*, haciendo, empero, referencia a la legislación española, bien que apuntando algunas consideraciones de carácter teórico, que podemos dar por reproducidas en este momento. Precisamente esta es una de aquellas materias que menos permiten teorizar y que por su índole especial requieren que se formulen los principios en presencia de las necesidades que la práctica sugiere (1), y a medida que vayamos adelantando en esta obra y ahondando en las distintas materias, mayor será la dificultad en trazar lineamientos generales en materia jurídico-mercantil, que puedan considerarse como reglas generales para todos los países, pues cambian los aspectos y modalidades de las instituciones, así como las diversas prescripciones que han de regular los actos humanos con ellas relacionados, según las necesidades de lugar y tiempo. Sin em-

(1) Además de las publicaciones que tengo citadas en el tit. 4.º de la parte Legislativa, tomo 2.º de esta obra, podemos añadir las siguientes: César Vivante, *Derecho Mercantil*; *De las obligaciones mercantiles*, páginas 213 y siguientes de la edición española; Giorgi, *Teoria delle obbligazioni*, Florencia.

bargo, pueden apuntarse algunas tendencias generales, y concretar, por otra parte, nuestra labor a indicar la naturaleza de la institución y las fuentes bibliográficas para el estudio de las mismas en general, así como en los distintos países donde han arraigado.

116.—Desde luego debemos dejar sentado que el contenido de las obligaciones mercantiles ha de constar en un Código especial, ya sea éste un Código de Comercio, ya un Código especial de la vida civil externa o en leyes especiales mercantiles.

En segundo lugar, conviene dejar sentado, y en este sentido deben modificarse los Códigos y leyes mercantiles de todos los países, que la validez y eficacia de las obligaciones mercantiles ha de ser por completo independiente de los requisitos formales y extrínsecos, y que deberían formular reglas muy concretas acerca de la validez de las obligaciones mercantiles, aun cuando en su celebración no concurrieran todas las circunstancias que exigen para la validez de los contratos en general las leyes civiles de cada país.

En tercer lugar, deben aceptarse en los contratos mercantiles, aun cuando en ellos no se haya expresamente estipulado, todo lo que sea de uso y costumbre y conforme a su naturaleza económica.

En cuarto lugar, para la prueba de los actos y obligaciones mercantiles deben admitirse toda clase de medios de prueba y en todas formas, no solamente los que señalan las leyes de Enjuiciamiento en sus estrechos moldes, sino con toda amplitud y sin trabas ni limitaciones de ninguna clase, concediéndoles validez y eficacia, así hayan intervenido en ellos Notarios públicos o simplemente Corredores, o sin intervención de funcionario u oficial público.

En quinto lugar, deben interpretarse los contratos mercantiles en el sentido más inclinado a lo que sea de estricto derecho, más breve, perentorio y adecuado a la naturaleza de las operaciones mercantiles, con carácter especial distinto de los demás actos de la vida civil.

Y en sexto lugar, debe consignarse como fuente de

Derecho, además de lo que conste como usos y costumbres mercantiles, la doctrina de los autores y la jurisprudencia de los Tribunales.

Sólo en tratados especiales pueden estudiarse, con el detenimiento debido, las distintas cuestiones a que da lugar el examen general del concepto de las obligaciones mercantiles.